

**SESIONES DE PRORROGA**  
**2004**  
**ORDEN DEL DIA N° 1919**

**COMISIONES DE DISCAPACIDAD  
Y DE TRANSPORTES**

**Impreso el día 17 de diciembre de 2004**

Término del artículo 113: 28 de diciembre de 2004

SUMARIO: Ley 22.431 –Sistema Integral de Protección de Personas con Discapacidad. Modificación. **Maldonado**. (4.544-D.-2004.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Maldonado por el que se introducen modificaciones a la ley 22.431, sistema integral de protección de personas con discapacidad, sobre gratuidad en el transporte; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Intégrese al artículo 22, de la ley 22.431, agregándose como último párrafo el siguiente:

Artículo 22: Las empresas de media y larga distancia sometidas al contralor de autoridad nacional tendrán que exhibir en forma visible, clara y concisa en sus puntos de atención y de emisión de pasaje, los requisitos para el ejercicio de los beneficios y los servicios vigentes, establecidos conforme lo dispuesto en este artículo, al que se mencionará en la parte pertinente. La reglamentación incluirá las sanciones por incumplimiento de esta norma.

Art. 2º – Intégrese al artículo 28 de la ley 22.431 agregándose como último párrafo el siguiente:

Para otorgar nuevos permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripciones para la prestación del servicio de transporte, se requerirá

imprescindiblemente el cumplimiento, en lo pertinente, de las normas establecidas en el artículo 22.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo dispondrá la confección de un texto ordenado de la ley 22.431.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de diciembre de 2004.

*Irma A. Foresi. – Josefina Abdala. – Alicia A. Castro. – Alejandro M. Nieva. – Delma N. Bertolyotti. – Isabel A. Artola. – Juan C. Bonacorsi. – Juliana I. Marino. – Elda S. Agüero. – Sergio A. Basteiro. – Fortunato R. Cambareri. – José M. Cantos. – Carlos A. Caserio. – Lilia E. Cassese. – Stella M. Cittadini. – Fernando G. Chironi. – Dante Elizondo. – María T. Ferrín. – Paulina E. Fiol. – Jorge R. Giorgetti. – Jorge P. González. – Juan C. López. – Lucrecia E. Monti. – Marta L. Osorio. – Mirta S. Pérez. – Héctor R. Romero.*

INFORME

*Honorable Senado:*

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes en la consideración del proyecto ley de la señora diputada Maldonado por el que se introducen modificaciones a la ley 22.431, sistema integral de protección de personas con discapacidad, sobre gratuidad en el transporte, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Irma A. Foresi.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad introducir ciertas modificaciones en la ley sobre Protección de Personas con Discapacidad.

La ley 22.431 dispone que las empresas de transporte público o colectivo de pasajeros por vía terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deben transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que requiera su concurrencia por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otro índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

El desconocimiento de este beneficio y de los requisitos para su acceso por parte de un amplio segmento de la población en general y de las personas con capacidades diferentes en particular, requieren una urgente toma de medidas tendientes a facilitar la obtención de la información referida a los servicios previstos, los que deberán ser exhibidos en forma visible, clara y concisa en los puntos de atención y de emisión de pasajes de media y larga distancia.

Resulta muy importante para las personas que tienen algún tipo de capacidad diferente, hoy inmersos en una sociedad que lamentablemente todavía no se encuentra preparada para integrarlos en su seno respetando sus derechos y atendiendo sus necesidades, poder acceder a estos beneficios como corresponde.

Asimismo, es imperioso que las empresas y cooperativas que soliciten permisos, autorizaciones, habilitaciones y/o inscripciones para la prestación del servicio de transporte garanticen el efectivo cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 22 para la explotación del servicio.

No alcanza con la buena voluntad de los prestadores del servicio de transporte público o colectivo de pasajeros por vía terrestre. Es necesario que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, supervise el cumplimiento de los beneficios y servicios existentes tanto en lo atinente a su debida prestación cuanto a la publicidad de los mismos.

Un rol importante es ejercido por la Comisión Nacional Asesora de Personas Discapacitadas (Conadis), ya que atiende problemáticas específicas que involucran en gran parte a personas de escasos recursos. A través de sus canales de comunicación actualmente en funcionamiento, como por ejemplo, la línea gratuita 0800-333-2662, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la recepción de inquietudes y reclamos que permitan obtener un conocimiento cabal de las necesidades existentes y, llevar adelante un trabajo eficiente de supervisión del cumplimiento de lo establecido por ley.

De acuerdo a las consideraciones vertidas, y a los efectos de que los beneficios y los requisitos sean conocidos por la mayor cantidad de personas posibles, es que se solicita que el Poder Ejecutivo proceda a garantizar la difusión de la información.

Por lo expuesto precedentemente solicito a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto con su voto afirmativo.

*Aída F. Maldonado.*

## ANTECEDENTE

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 22, inciso a), de la Ley 22.431, conforme redacción dispuesta por la ley 24.314, que quedará redactado de la siguiente manera:

Las empresas de transporte público o colectivo de pasajeros por vía terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de media y larga distancia sometidas al contralor de autoridad nacional tendrán que exhibir en forma visible, clara y concisa en sus puntos de atención y de emisión de pasajes los requisitos para el uso efectivo de los beneficios y servicios existentes, previstos en esta ley para las personas con capacidades diferentes.

Las empresas deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida

Art. 2° – Modificase el artículo 28, cuarto párrafo de la ley 22.431 conforme redacción dispuesta por la ley 24.314, que quedará redactado de la siguiente manera:

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En todo nuevo otorgamiento de permisos, autorizaciones, habilitaciones y/o inscripciones para la prestación del servicio de transporte, la aprobación requerirá imprescindiblemente la inclusión de las normas establecidas en el artículo 22.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán

ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo a fin de que, previa a la publicación, proceda a ordenar el texto de la ley 22.431 incluyendo las presentes modificaciones.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Aida F. Maldonado.*